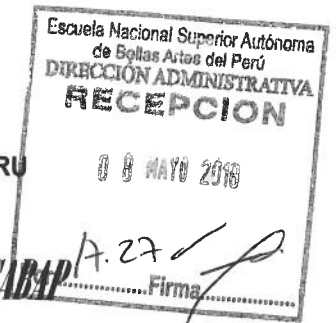




ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTONOMA DE BELLAS ARTES DEL PERU



# Resolución Directoral N° 031-2018-ENSABAP

Lima, 23 de marzo de 2018

**VISTOS:** El Expediente Administrativo N° 019-2016-ENSABAP/ST que fluye del Informe N° 002-2015-2-0864-OCI-ENSABAP, Informe de Auditoría de cumplimiento a las Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios; Informe N° 002-2016-ENSABAP/ST, de fecha 23 de septiembre de 2016; Informe N° 001-2016-ENSABAP/DA-OI, de fecha 24 de noviembre de 2016; Informe de prescripción N° 015-2017-ENSABAP/ST, de fecha 28 de noviembre de 2017;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, es una Institución Pública de Educación Superior, con autonomía académica, económica y administrativa; por mandato expreso de la Ley N° 23626, con la cual sustituye la Décima Tercera Disposición de la Ley N° 23384 – Ley General de Educación; y, la Ley N° 28329 con la cual se modifica la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación;

Que, con Resolución de Asamblea General N° 002-2015-ENSABAP de fecha 21 de agosto del 2015, se eligió y designó al Sr. Luis Carlos Valdez Espinoza, en el cargo y funciones de Director General de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley mencionada y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigentes a partir del 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los Servidores Públicos y ex servidores de los Regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil estableció que el título correspondiente a régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en dicho reglamento entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir el 14 de septiembre de 2014. Ello con la finalidad de que las entidades puedan adoptar las acciones necesarias que faciliten la adecuación a la nueva normativa;

Que, en ese sentido, y con la finalidad de coadyuvar a la transición entre las normas que regulaban los procedimientos disciplinarios de los servidores públicos antes del 14 de septiembre de 2014, SERVIR emitió la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, en cuyo numeral 6 se establecen las reglas de vigencia para la aplicación de las normas en el tiempo;

Que, mediante el Informe N° 002-2015-2-0864 de fecha 21 de setiembre de 2015, el Órgano de Control Institucional de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del



## ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTONOMA DE BELLAS ARTES DEL PERU

Perú, elaboró el Informe de Auditoría de cumplimiento a las Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios en el periodo del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014;

Que, al respecto, en la Recomendación 02 del informe de auditoría se dispone el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades, y las que corresponda, a los funcionarios y servidores de la ENSABAP, comprendidos en las observaciones 02 y 04, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República (Conclusiones 02 y 04);

Que, asimismo, en la Observación 02, se evidenció la falta de supervisión para la puesta en funcionamiento de los bienes y mantenimiento preventivo de los mismos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47° sobre supervisión, de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 18° sobre aprovechamiento de los bienes estatales, de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; así como, lo previsto en las bases de los mencionados procesos y las respectivas ofertas técnicas de los postores adjudicados, asimismo el incumplimiento por parte de las personas comprendidas en la presente observación, del artículo 16° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala: "Todo empleado está sujeto a (...). Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)"

Que, por otra parte, en la Observación 04, de la revisión del expediente del proceso de Adjudicación Directa Selectiva - ADS 002-2014-ENSABAP "*Servicio de suministros de raciones alimenticias para el comedor estudiantil de la ENSABAP*", se ha evidenciado la demora en el requerimiento del área usuaria y falta de acciones para llevar a cabo la contratación del servicio de suministro de raciones alimenticias dentro de los plazos previstos en el Plan Anual de Contrataciones, así como, la presencia de deficiencias en la implementación del pronunciamiento del OSCE por parte del comité especial permanente, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 13° sobre características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 11°, 58° y 59° de su Reglamento referido a las características técnicas de lo que se va a contratar, elevación de observaciones e integración de las bases, el acápite VII y numeral 7 de las Directivas del OSCE sobre elevación de observaciones a las bases y Plan Anual de Contrataciones;

Que, a través del Oficio N° 204-2015-OCI-ENSABAP, el Órgano de Control Institucional remitió a la Dirección General, con fecha 02 de octubre de 2015, el Informe N° 002-2015-2-0864, en adelante el informe de auditoría, a fin que se disponga la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe;

Que, mediante el Memorando N° 236-2015-DG-ENSABAP recibido con fecha 26 de octubre de 2015, la Dirección General solicitó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de auditoría, de acuerdo a su competencia;

Que, de acuerdo al Informe N° 002-2016-ENSABAP/ST de fecha 23 de septiembre de 2016, la Secretaría Técnica remite a la Dirección Académica la precalificación del expediente N° 019-2016/ENSABAP/ST, donde recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores identificados en las observaciones 02 y 04 del Informe de Auditoría N° 002-2015-2-0864;

Que, según Informe N° 001-2016-ENSABAP/DA-OI, de fecha 24 de noviembre de 2016, el Director Académico de la ENSABAP-Órgano Instructor emite su informe final, y decide recomendar la aplicación de sanción a los servidores civiles: (1) Juan Carlos SANDOVAL



## ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTONOMA DE BELLAS ARTES DEL PERU

MORENO, (2) Luis Estanislao PERALTA GALVÁN, (3) Daniel AQUINO CRIOLLO, (4) Carlos Alberto CHIRINOS LACOTERA, (5) Doris Sorangel MENDO CALERO y (6) Sissi Olenka HAMANN TURKOWSKY, de acuerdo a lo previsto en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y teniendo en consideración la fecha de toma de conocimiento por el funcionario a cargo de la ENSABAP (**02 de octubre del 2015**), sobre el Informe de Auditoría N° 002-2015-2-0864, y la fecha de notificación del acto administrativo (**07 de octubre de 2016**), mediante el cual se comunica el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, ha transcurrido un año y cinco días, por lo que, al haber superado el plazo establecido por la Directiva precitada, la responsabilidad administrativa sobre los hechos en cuestión, con respecto a Arturo Rolando ALIAGA ABANTO, Carlos Armando BANCAYAN ORE, Jhon Alfredo JARA CANO, Julio Hugo DONAYRE CANELA y Cristian Alejandro LIZAMA RIEGA devino en prescrito, por exceso de plazo establecido;

Que, con Resolución Subdirectoral N° 003-2017-PAD-OS:SD.RRHH-ENSABAP, de fecha 26 de abril de 2017, se resolvió imponer la sanción de amonestación escrita a la servidora Doris Sorangel MENDO CALERO; sin embargo la servidora presentó un recurso de apelación a dicha resolución; el cual fue resuelto mediante la Resolución Administrativa N° 037-2017-ENSABAP, de fecha 13 de julio de 2017, declarándolo fundado y por lo tanto revocada la resolución que sancionó con amonestación escrita;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 004-2017-PAD-OS:SD.RRHH-ENSABAP, de fecha 26 de abril de 2017, la Subdirección de Recursos Humanos ha resuelto imponer la sanción de amonestación escrita al servidor Carlos Alberto CHIRINOS LACOTERA;

Que, de acuerdo a la Resolución Subdirectoral N° 005-2017-PAD-OS:SD.RRHH-ENSABAP, de fecha 26 de abril de 2017, se ha resuelto imponer la sanción de amonestación escrita a la servidora Sissi Olenka HAMANN TURKOWSKY;

Que, con Resolución Subdirectoral N° 006-2017-PAD-OS:SD.RRHH-ENSABAP, de fecha 26 de abril de 2017, la Subdirección de Recursos Humanos ha resuelto imponer la sanción de amonestación escrita al servidor Daniel Aquino CRIOLLO;

Que, según Resolución Subdirectoral N° 007-2017-PAD-OS:SD.RRHH-ENSABAP, de fecha 26 de abril de 2017, la Subdirección de Recursos Humanos ha resuelto absolver al servidor Luis Estanislao PERALTA GALVÁN;

Que, con Resolución Subdirectoral N° 008-2017-PAD-OS:SD.RRHH-ENSABAP, de fecha 24 de mayo de 2017, la Subdirección de Recursos Humanos ha resuelto imponer la sanción de amonestación escrita al servidor Juan Carlos SANDOVAL MORENO;

Que, a través del MEMORANDO N° 001-2017-PAD-OS:SD.RRHH-ENSABAP, de fecha 01 de junio de 2017, la Subdirección de Recursos Humanos remite al Secretario Técnico del PAD respecto al procedimiento sancionador, en el cual se logra advertir la prescripción de la acción administrativa disciplinaria en contra de Carlos Armando BACAYÁN ORE, Jhon Alfredo JARA CANO, Julio Hugo DONATRE CANELA, Arturo Rolando ALIAGA ABANTO, Christian Alejandro LIZAMA RIEGA;

### Respecto a los hechos que determinaron la comisión de la falta

Que, el accionar de los servidores independientemente del vínculo contractual o laboral que hayan mantenido, respecto de los hechos anteriormente expuestos han generado desmedro



## ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTONOMA DE BELLAS ARTES DEL PERU

a una entidad pública y a su vez, ha incumplido con el artículo 16° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el cual establece "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)*", por lo que han incurrido en faltas administrativas disciplinarias sancionables;

Que, según el artículo 38° del Reglamento Interno de Trabajo de la Institución, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 087-2012-ENSABAP, establece que "Las medidas disciplinarias tienen por finalidad brindar al trabajador la oportunidad de corregir su conducta y/o rendimiento laboral, salvo que esta constituya, de acuerdo a las normas legales administrativas causal de sanción disciplinaria, previo informe investigador y proceso administrativo disciplinario";

Que, de acuerdo a la Observación 02, existe responsabilidad por parte de los trabajadores por el incumplimiento de la ejecución contractual en el mantenimiento preventivo de los bienes desde la fecha de recepción de los bienes hasta la culminación del plazo de los términos previstos en las bases de los procesos para la realización del mencionado servicio de mantenimiento;

Que, de los hechos expuestos se desprende que, habría responsabilidad por el mantenimiento preventivo de los servidores, proyectores y equipos de cómputo que debía realizarse desde la fecha de recepción de los bienes hasta el 6 de diciembre de 2014, 17 de setiembre y 21 de diciembre de 2015;

Que, asimismo, existía responsabilidad por la demora de más de un año en la puesta de funcionamiento de los servidores adquiridos mediante AMC 004-2011-ENSABAP por parte de los encargados, desde la recepción por la ENSABAP el 6 de diciembre de 2011 (mediante la guía de remisión –remitente N° 003-015434), asimismo, la cadena de custodia guarda relación con el documento pedido comprobante de salida –PECOSA N° 1-0548, de fecha 12 de diciembre de 2011, donde se consigna como dependencia solicitante al Área de Sistemas e Informática, y como personal a cargo de la recepción de los dos servidores de datos tipo 1, al señor Christian Alejandro Lizama Riega, coordinador responsable de la oficina de Cómputo e Informática – OCEI;

Proceso de selección	Periodicidad mínima del mantenimiento preventivo durante el periodo de garantía	Detalle	Periodo de Garantía	Fecha de recepción de los bienes	Plazo previsto para el mantenimiento preventivo
AMC 004-2011-ENSABAP	2 visitas al año	2 Servidor de datos tipo 1	3 años	06/12/2011	06/12/2014
AMC 005-2012-ENSABAP	2 visitas al año	Proyectores multimedia: 6 modelo Benq MS513P y 1 modelo Benq MX763.	36 meses	19/09/2012	19/09/2015
ADS 006-2012-ENSABAP	4 visitas al año	- 22 computadora de escritorio - tipo 1 - 36 computadora de escritorio - tipo 1	3 años y 2 meses	21/12/2012	21/12/2015

Que, según la observación 04, que se originó por el actuar negligente de los funcionarios para supervisar, controlar y requerir la remisión oportuna del requerimiento para llevar a cabo el proceso de ADS 002-2014-ENSABAP, y por la remisión del requerimiento con posterioridad a la fecha de convocatoria prevista en el PAC de la Entidad para llevar a cabo el referido proceso; asimismo, por el actuar negligente del funcionario y personal en la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE durante la ejecución del proceso de ADS en mención;





## ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTONOMA DE BELLAS ARTES DEL PERU

Que, los hechos expuestos se desprenden que existe responsabilidad por el actuar negligente de los funcionarios para supervisar, controlar y requerir la remisión oportuna del requerimiento para llevar a cabo el proceso ADS 002-2014-ENSABAP "Servicio de suministros de raciones alimenticias para el comedor estudiantil de la ENSABAP";

Que, por otro lado, de los hechos también se desprende que existió responsabilidad por el actuar negligente de los funcionarios por la remisión del requerimiento con posterioridad a la fecha de convocatoria prevista en el Plan Anual de Contrataciones de la entidad; asimismo, de los hechos expuestos se desprende que existe responsabilidad por el actuar negligente de los funcionarios y personal en la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE durante la ejecución del proceso de ADS;

N°	Plan anual de Contrataciones	Descripción del servicio a contratar	Fecha prevista para la convocatoria	Órgano Encargado de la Contratación	Inicio del primer semestre académico 07.04.2014
1	RD N° 001-2014-ENSABAP (20.01.2014)	Servicio de Concesión del Menú Estudiantil	Febrero 2015	Sub Dirección de Logística	RD N° 022-2014-ENSABAP (21.03.2014)

### Respecto a los Medios probatorios

Que, sobre el particular, se ha considerado iniciar procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra las referidas personas, en mérito al Informe N° 002-2015-2-0864 "Informe de Auditoría de cumplimiento a las Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios en el periodo del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014", elaborado por el Órgano de Control Institucional de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú que cuenta con el carácter de prueba pre constituida de conformidad con lo previsto en el inciso f) del artículo 15° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República N° 27785, para el inicio de acciones administrativas y legales;

### Respecto a la prescripción de los cinco (05) servidores que no se logró ubicar

Que, cabe resaltar que al amparo del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, el Órgano Instructor emitió el respectivo Acto Administrativo (cartas), a efectos de correr traslado sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los once (11) responsables contenidos en las observaciones 02 y 04 del Informe N° 002-2015-2-0864 de fecha 21 de setiembre de 2015 "Informe de Auditoría de cumplimiento a las Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios en el periodo del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014", siendo defectuosa la notificación de cinco (05) de los involucrados, según detalle: Carlos Armando BANCAYÁN ORE (Carta N° 006-2016), Jhon Alfredo JARA CANO (Carta N° 005-2016), Julio Hugo DONAYRE CANELA (Carta N° 004-2016), Arturo Rolando ALIAGA ABANTO (Carta N° 003-2016), Christian Alejandro LIZAMA RIEGA (Carta N° 002-2016), a razón de la no ubicación del domicilio señalado, ausencia del destinatario, etc.;

Que, en consecuencia, a lo señalado en el párrafo precedente y en tutela del debido proceso, se efectuó la notificación vía edicto de las cinco (05) notificaciones defectuosas antes señaladas, publicándose en el Diario Oficial - El Peruano; y, en el diario de mayor circulación - Perú 21, de fecha 07 de octubre del 2016, a la luz del artículo 20° y 23° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; convalidándose dichas notificaciones defectuosas;



## ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTONOMA DE BELLAS ARTES DEL PERU

Que, asimismo, teniendo por bien notificado a los once (11) presuntos responsables (de manera directa y vía edicto), sobre los hechos materia de investigación, es propio de esta autoridad del órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, contabilizar el plazo concedido de cinco (05) días hábiles, el mismo que ha sido contabilizado a partir del día siguiente de la notificación del documento con el que se da inicio al PAD, a fin que los emplazados hagan ejercicio de su derecho de defensa y presenten sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que consideren pertinentes o en su defecto solicitar la ampliación de dicho plazo, bajo los alcances del artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM;

Que, en ese orden de ideas, revisado los actuados del procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa y computado el plazo inicial (cinco días hábiles) y ampliación del mismo, según corresponda, se puede colegir que, de los once presuntos responsables (debidamente notificados) sobre los hechos materia de investigación, solo cuatro (04) hicieron uso de su derecho de defensa que por Ley les asiste;

### **Respecto a las Razones por las que Dispone la Prescripción de la Acción Administrativa de los cinco (5) servidores involucrados.**

Que, al respecto, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma; en este último supuesto, la prescripción opera un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere y transcurrido el plazo anterior;

Que, asimismo, concordante con la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de marzo de 2015, en su numeral 10.1 **La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta**, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años; asimismo, **cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad**; en los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente;

Que, sobre la prescripción, dicho dispositivo legal garantiza en el administrado a que la presunta conducta infractora no sea perseguida de manera indefinida, promoviendo a su vez la pro-actividad y eficiencia de la autoridad administrativa, que en ejercicio de su potestad sancionadora deberá iniciar el procedimiento administrativo disciplinario tan pronto la entidad tenga conocimiento de la falta incurrida; por lo que, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde competencia para sancionar al administrado, considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor;

Que, del mismo modo, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que *"El empleador estatal tiene (...) la obligación de implementar competencias, áreas y procedimientos que aseguren la oportuna y eficaz detección y sanción de faltas; eliminando*



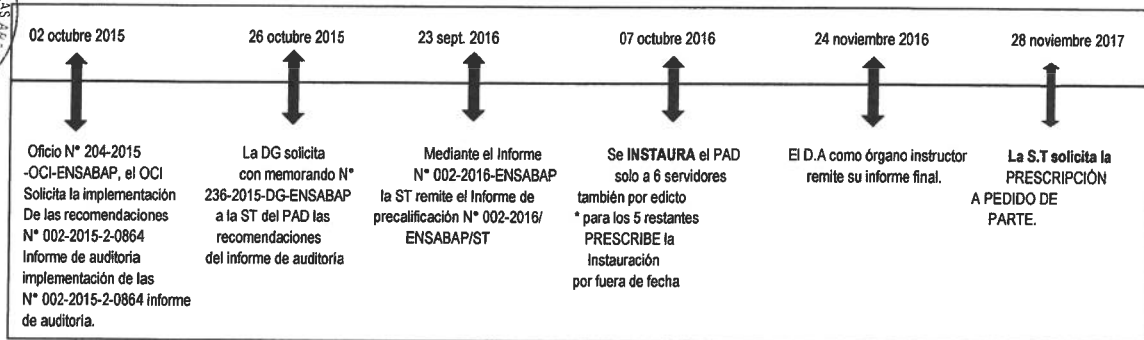
ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERU

etapas que no generen valor al proceso o dilaten innecesariamente la decisión a adoptar. Además, requiere una adecuada y permanente acción de control interno institucional orientado a garantizar el cumplimiento de estos objetivos”;

Que, en línea con lo señalado, la prescripción, Juan Carlos Morón Urbina señala que: “Los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por tanto, las razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin afectar el castigo, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal”;

Que, asimismo, el segundo párrafo de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, señala lo siguiente: “Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre”;

Lo expuesto en párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, de conformidad con lo analizado, corresponde a la Dirección General declarar la prescripción de la acción administrativa en cuanto a los siguientes servidores involucrados: Carlos Armando BANCAYÁN ORE, Jhon Alfredo JARA CANO, Julio Hugo DONAIRE CANELA, Arturo Rolando ALIAGA ABANTO, Christian Alejandro LIZAMA RIEGA, de conformidad a lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97.3 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Estando a lo expuesto y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento, en uso de las facultades que me otorga la ley, y;

De conformidad con el estatuto aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2009-ED, modificado mediante acuerdo de Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de noviembre de 2016, y con reglamento General aprobado mediante Resolución de Asamblea General N°001-2016-ENSABAP;

SE RESUELVE:



**ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTONOMA DE BELLAS ARTES DEL PERU**

**Artículo Primero.- DECLARAR PRESCRITA** la acción administrativa en contra de los servidores Carlos Armando BANCAYÁN ORE; Jhon Alfredo JARA CANO; Julio Hugo DONAIRE CANELA; Arturo Rolando ALIAGA ABANTO; Christian Alejandro LIZAMA RIEGA, del expediente administrativo N° 019-2016-ENSABAP/ST, por las infracciones cometidas en el Informe de Auditoría de cumplimiento a las Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios, Informe N° 002-2015-2-0864-OCI-ENSABAP, al haber transcurrido más de un año desde que toma conocimiento la Oficina de Personal, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97.3 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil.



**Artículo Segundo.- NOTIFICAR**, la presente Resolución conforme a Ley, comunicando que tienen expedido el derecho a interponer el recurso impugnativo en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del acto resolutorio.

**Artículo Tercero.- DERIVAR EL EXPEDIENTE PRINCIPAL Y ACTUADOS**, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la ENSABAP, a fin de que proceda a la precalificación de las responsabilidades de los servidores que infringieron en la prescripción administrativa del caso, con sujeción a lo regulado en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dentro de los plazos de la norma acotada.

**Artículo Cuarto.- ENCARGAR**, a la Dirección Administrativa, la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal electrónico de la Institución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.**

  
**LUIS CARLOS VALDEZ ESPINOZA**  
Director General  
Escuela Nacional Superior Autónoma  
de Bellas Artes del Perú

  
**LUIS CARLOS VALDEZ ESPINOZA**  
Secretario General  
Escuela Nacional Superior Autónoma  
de Bellas Artes del Perú